



Dr. Oscar Marino Aponzá

ABOGADO

- Negocios Civiles
- Laborales
- Administrativos
- Demandas contra el Estado
- Seguridad Social

Honorable Magistrado
Doctor

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala civil – familia

Popayán – Cauca

E. S. D.

Referencia : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: Sandra Patricia Barona y otros.

Demandados : Mercy Margoth Rivera Chavarro, herederos indeterminados y demás interesados y otros.

Radicación : 2018-00010-00

Asunto : Alegatos de Conclusión.

OSCAR MARINO APONZA, conocido en el proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en oportunidad procesal, me permito con todo respeto recurrir a su honorable despacho, a efecto de presentar las alegaciones finales de instancia, con la finalidad de que al momento de proferir sentencia se tengan en cuenta, en aras de la prosperidad de las pretensiones propuestas.

Recurrió la parte demandante ante la jurisdicción competente, con una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual; buscando con ello que la parte demandada, proceda al pago de la indemnización de daños y perjuicios morales y materiales, presentes y futuros causados por consecuencia de la muerte del señor **ERNESTO CASTILLO** (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No.6.220.894 expedida en Candelaria - Valle, ocurrido en un accidente de tránsito el día 11 de mayo de 2014, a la altura de la granja-avícola Kilimanjaro vía la Y jurisdicción del municipio de Villarrica (Cauca).

El día 27 de mayo de 2019, el juzgado promiscuo del circuito de Caloto (Cauca), en fallo de primera instancia, absolvió a la parte demandada de los cargos indilgados en la demanda, bajo el supuesto según su percepción de la no existencia de responsabilidad de los agentes demandados en el hecho

acaecido; en gracia de discusión, que fuese cierta la apreciación que concluye el operador judicial de instancia; también es cierto, que el hecho dañoso nace y parte del ejercicio de una actividad peligrosa ejercida por quien conducía el microbús; quien a alta velocidad con impresión y falta de cuidado, causó el accidente, no sin desconocer que el causante también operaba una motocicleta que no deja de ser un vehículo que genera peligro, ello en menor proporción dado su volumen y dimensión. Adentrándonos más en el caso particular, específicamente en lo que concierne al fallo, se juzga inequitativo, en la medida que no existe prueba alguna de que el conductor del autobús haya actuado con toda la prudencia, pericia y eficacia para evitar el siniestro; así como tampoco que el occiso haya desplegado toda la negligencia, imprevisión y falta de cuidado, de tal modo, que no deje duda de la intención de causar el siniestro que dio al traste con su propia vida para concluir que la contraparte está exenta de toda responsabilidad; sobre el particular vale tener en cuenta, que el desarrollo de las actividades riesgosas, como es la del transporte automotor, enerva un riesgo exorbitante para quienes interactuamos alrededor, siendo más propenso por su despliegue, quien lo ejerce en un medio de mayor volumen o dimensión, en tal sentido, la conducta parte del desarrollo de una actividad peligrosa que genera beneficios económicos al responsable, estando enmarcado su accionar dentro de las culpas que regula el título XXXIV artículos 2341 al 2358 del Código Civil; sobre el particular, el artículo 2356 de la norma en cita, indica lo siguiente respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas: "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta, son especialmente obligados a esta reparación: 1) el que dispara imprudentemente un arma de fuego; 2) el que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que caigan por que por allí transiten de día o de noche; 3) el que obligado a la reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Tratándose de actividades peligrosas, según el criterio jurisprudencial, la carga de la prueba, se revierte en cabeza del responsable del hecho dañoso, quien es el mismo que desarrolla la actividad que pone en riesgo a las demás personas; por tal circunstancia, en el expediente No.47001310300320050061101, sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ponencia de la honorable magistrada **RUTH MARINA DIAZ RUEDA**, fallo del 16 de junio de

2008, indica que quien ejercita actividades de este género, es el responsable del daño que por obra de ella se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, de mostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, la fuente positiva de la teoría se localiza en el artículo 2356 del Código Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en cabeza del autor del daño que genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aun dentro del ejercicio de la actividad peligrosa, ésta se conforma por los elementos que inicialmente se modificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa que ocasionó el daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido, y quedará en cabeza del demandado comprobar que el accidente o siniestro ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, por fuerza mayor o caso fortuito.

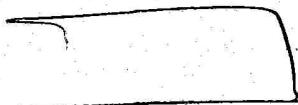
En el caso particular, no se avizora que el causante haya desarrollado conducta alguna de manera intencional y deliberada en busca del resultado nefasto que le trajo como consecuencia la muerte; pues no está probado que eso haya ocurrido, es más el conductor de la buseta con la cual se cometió el hecho, transita en un tramo recto de muy buena visibilidad hacia el frente y dado la posición en que quedó el cuerpo, la motocicleta y el autobús, duda no cabe de que fue atropellado en el carril por donde debía circular y en efecto se encontraba, siendo esto más que suficiente para concluir que sí existe responsabilidad en cabeza del señor **RUBEN OTALORA CHAVARRO**; ahora bien, en el eventual escenario que el causante llegase a tener algún grado de conducta que linde con el descuido o la imprevisión, estaríamos frente a la situación concreta de la concurrencia de culpa, la misma que hace referencia el artículo 2357 del Código Civil, en cuyo escenario la responsabilidad en la ocurrencia del hecho estaría agotada por la coparticipación de ambos sujetos, debiendo en este evento determinar la concurrencia de cada uno para efectos de establecer el monto con el cual se debe compensar o indemnizar a los causahabientes de la víctima, más aun cuando hay un garante que mediante el afianzamiento ha garantizado el pago de una indemnización razonable por la ocurrencia del hecho, como lo es la compañía de seguros vinculada al

proceso; quien inclusive al formularle reclamación con antelación a la presentación de la demanda y el fallo recurrido, ofreció pagar a las víctimas como compensación por la muerte ocurrida en el siniestro, una suma dineraria por el hecho dañoso acaecido.

En estos términos y en oportunidad procesal, dejo presentadas las alegaciones de instancia, para que al momento del fallo se tengan en cuenta por esta honorable sala de decisión y en sede de instancia, se revoque la sentencia de primer grado.

Honorable Magistrado, con el debido y acostumbrado respeto.

Atentamente



DR. OSCAR MARINO APONZA
C.C 16.447.119 de Yumbo (Valle)
T.P 86.677 Exp.Cons.Sup.Jdicatura.

Oscar Marino Aponza
Abogado
Negocios Civiles, Laborales
Administrativos